

Señor

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dr. Nelson Andrés Pérez Ortiz

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario de **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL** y otros en contra de **FERNANDO LONDOÑO HOYOS** y otros.

Radicado: 1997 - 09465

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto de 29 de enero de 2024.

MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial reconocida de **CORREDOR Y ALBAN** (hoy **DAVIVALORES**) dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procesal para el efecto¹, por medio del presente escrito me permito respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 29 de enero de 2024 – mediante el cual se repuso el auto de 11 de octubre de 2023² y, en consecuencia, se rehusó y aprobó la liquidación de costas a favor de mi mandante – de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

1. Sobre el particular, resulta preciso traer a colación lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso (CGP):

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)

¹ Teniendo en cuenta que el auto fustigado fue notificado por estado electrónico del 30 de enero de 2024, y en observancia de lo establecido en los artículos 318 y 322 del CGP, el término para la interposición de los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, corre los días 31 de enero y 1 y 2 de febrero del 2024, siendo entonces tempestiva la radicación del presente escrito.

² Obrante a folio 3404 del expediente físico y a través del cual el Señor Juez había impartido su aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho (visible a folio 3403 del expediente), en virtud de la cual se estableció a cargo de la parte demandante (“EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL SOUTH AMERICAN GULF OIL COMPANY Y EXPLOTACIONES CONDOR S.A.”) y a favor de mi representada “parte demandada absuelta” un monto total por concepto de agencias en derecho la suma de \$90’000.000, de las cuales \$50’000.000 corresponden a las agencias en derecho de primera instancia y los restantes \$40’000.000 a las de segunda instancia.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

(Negrilla propia)

Como mediante el auto objeto de censura se rehicieron las liquidaciones de costas a favor de “las demandadas absueltas” y, además, fueron aprobadas por el Juzgador, la ley procesal autoriza expresamente la procedencia de los recursos que se interponen a través de este memorial.

2. Ahora bien, en complemento de lo anterior, es relevante mencionar que el artículo 318 del Código General del proceso (CGP) establece, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

(Subrayado y negrillas propias).

- 2.1. De la norma en cita deviene palmario que en aquellos eventos en los que el funcionario judicial incluye en la resolución de la reposición puntos no decididos o analizados en el auto inicialmente fustigado, tal circunstancia automáticamente habilita la interposición de los recursos de reposición y apelación respecto de tales puntos nuevos, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el contenido del artículo 318 del CGP:

“[E]l intentado recurso de reposición conta una decisión que resolvió un mismo remedio horizontal, se torna improcedente; a menos, claro, cuando esta última determinación comprende aspectos inéditos, ajenos al análisis de la primera providencia”³ (Subrayado fuera del texto original)

- 2.2. Pues bien, como es apenas evidente, en el auto del 29 de enero de 2024, objeto de los medios de impugnación que ahora se interponen, el Señor Juez trajo a colación una serie de aspectos – tanto fácticos como normativos – y argumentos totalmente

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC4212-2024 del 16 de septiembre de 2021. Rad.: 08001-31-03-005-2016-00222-01.

inéditos, nuevos y abiertamente ajenos al contenido de la providencia del 11 de octubre de 2023 – inicialmente fustigada – pues esta se limitó a manifestar: “en atención a que la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a la ley, el Despacho le imparte APROBACIÓN”

- 2.3. La providencia del 29 de enero de 2024, contiene una serie de consideraciones en torno al Acuerdo aplicable a efectos de establecer las tarifas de agencias en derecho, la normatividad procesal que rige tal aspecto y los lineamientos pertinentes para la determinación de las tarifas y la forma cómo deben ser aplicadas al caso concreto, siendo todos estos puntos no decididos y ni siquiera mencionados en el auto del 11 de octubre 2023.

Tan inédito resulta el contenido del auto de 24 de enero de 2024 que las razones aducidas por el Señor Juez no se relacionan en lo absoluto con los reparos que fueron propuestos por las partes recurrentes, esto es, Ecopetrol y mi mandante, en sus correspondientes recursos

- 2.4. Así las cosas, son total y abiertamente procedentes los recursos de reposición y, en subsidio de apelación que ahora se interponen, de suerte que se impone su estudio y decisión por parte del Honorable Juez, en orden a garantizar el correcto ejercicio del derecho al debido proceso de mi mandante.
- 2.5. Ahora bien, la concesión del recurso de apelación no corrige el desconocimiento del derecho de defensa por cuanto la misma versaría sobre puntos y argumentos que no están contenidos en el auto de 11 de octubre de 2023, por lo que para una recta materialización del derecho al debido proceso y el adecuado manejo judicial del recurso de apelación es necesario que la providencia objeto de revisión por parte del Tribunal lo sea el auto de 29 de enero de 2024. Ahora bien me permito aclarar que lo manifestado no constituye un desistimiento de la apelación ya concedida para el evento en el cual la que estoy intentando no se conceda.

II. CONSIDERACIONES

1. Indebida aplicación de los criterios para la determinación de las tarifas de las agencias en derecho contempladas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.1. En el auto objeto de reproche el Juez acertadamente estableció que el Acuerdo en materia de fijación de tarifas de agencias en derecho aplicable al caso concreto es el No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. Sin embargo, erró al no reparar en que la única pretensión dirigida en contra de mi mandante era de contenido económico y naturaleza indemnizatoria⁴, claramente cuantificada en “no menos de (...) \$9.264.050.000⁵. Ciertamente, el libelo no contiene ninguna pretensión dirigida al cumplimiento de una obligación de hacer en contra de mi representada, como fácilmente se advierte de la simple lectura de la demanda.

Y es que, si se miran bien las cosas, no podría haberla, dado que CORREDOR Y ALBÁN S.A. (hoy DAVIVALORES) no fue parte en el contrato cuya anulación se perseguía, sino que fue vinculado por la parte demandante como intermediario del negocio, persiguiendo de él exclusivamente el pago de la indemnización por los perjuicios derivados de la celebración y ejecución de la compraventa de acciones.

1.3. Note, su Señoría, que las pretensiones relativas a prestaciones de hacer se dirigieron en contra de otros demandados – Fernando Londoño, INVERCOSLSA y Arrendadora Financiera Internacional Bolivariana S.A. (AFIB) – pero no en contra de CORREDOR Y ALBÁN S.A. (hoy DAVIVALORES).

Tan es así que la única pretensión negada⁶ en la sentencia de primera instancia respecto de CORREDOR Y ALBÁN S.A. (hoy DAVIVALORES) fue precisamente la que perseguía la declaración de una OBLIGACIÓN DE DAR: pagar la suma de \$9.264.050.000. Respecto de mi mandante no se pidió, ni se ordenó, ni se negó NINGUNA pretensiones de hacer.

1.4. En consecuencia, resulta totalmente errado pretender que la liquidación de las agencias en derecho a favor de representada se realice con base en el criterio de salarios mínimos mensuales legales vigentes pues, por las razones expuestas, se impone para el efecto dar aplicación a la directriz porcentual contenida en contenida en el numeral 1.1. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003.

2. Imperatividad de aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura respecto de la condena en costas a favor de CORREDOR Y ALBÁN S.A., hoy DAVIVALORES.

⁴ Pretensiones séptima principal y sexta subsidiaria de la demanda.

⁵ Según la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante dentro del presente trámite.

⁶ Numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

- 2.1. Como ha quedado establecido, en el presente caso la tasación de las agencias en derecho a favor de mi representada debe efectuarse aplicando el criterio porcentual para primera y segunda instancia contemplado en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, que en lo pertinente establece:

*“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:
(...)*

1.1. PROCESO ORDINARIO. (...)

Primera Instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”

- 2.2. En este escenario, para el juez es imperativo e insoslayable tener en cuenta todos y cada uno de los criterios que el mismo Acuerdo establece, lo cual conduce a que en este caso las agencias en derecho a favor de CORREDOR Y ALBAN (hoy DAVIVALORES) sean liquidadas aplicando el porcentaje máximo autorizado para cada instancia, esto es, 20% para primera y 5% en segunda, sobre el monto de las pretensiones indemnizatorias dirigidas en su contra y negadas en sentencia.
- 2.3. En efecto, el acuerdo precitado establece en su artículo 3° los criterios que el Juez debe tener en consideración para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este, a saber:

“ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo

que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”

- 2.4. En observancia de la disposición en cita, un primer aspecto que debe tenerse en cuenta es el criterio de la complejidad del asunto objeto de litigio, pues no puede perderse de vista que con ocasión de este proceso se ventiló ante la jurisdicción uno de los escándalos más complejos de la historia económica del país⁷, de repercusión nacional, por la millonaria compra de acciones de INVERCOLSA por parte de FERNANDO LONDOÑO a ECOPETROL dentro del proceso de privatización de aquella, lo que implicó una complejísima pugna entre los titanes de la industria del gas en Colombia, a saber, INVERSOLSA y ECOPETROL, con la participación de FERNANDO LONDOÑO, ex presidente de INVERCOLSA⁸.
- 2.4.1. En efecto, el señor LONDOÑO durante el proceso de privatización de INVERCOLSA compró acciones por más de 9.000 millones de pesos, que eran de propiedad de ECOPETROL (accionista mayoritario) y que estaban destinadas conforme a la ley únicamente a los empleados y el sector solidario. ECOPETROL al enterarse de la identidad del comprador arguyó que aquel se había hecho injustificadamente a la propiedad de esas acciones porque a pesar de haber sido presidente de INVERCOLSA (controlada por ECOPETROL), no había tenido la calidad de empleado, con base en lo cual inició el proceso de nulidad de la operación.
- 2.4.2. Y en semejante pugna entre ECOPETROL – que era el accionista mayoritario de INVERCOLSA –, FERNANDO LONDOÑO – a quien la misma ECOPETROL había designado junto con los otros accionistas presidente de la entidad –, la propia INVERCOLSA – que tras la venta quedó controlada por este – y, finalmente, la empresa AFIB – tercero a quien terminaron transfiriéndose las acciones después de que el señor LONDOÑO incumpliera el crédito que obtuvo para la compra con el BANCO DEL PACÍFICO – terminó involucrada mi mandante, una pequeña firma del mercado bursátil quien simplemente obró como comisionista presentando ante la bolsa la oferta de LONDOÑO.
- 2.4.3. A pesar de ser CORREDOR Y ALBAN (hoy DAVIVALORES) un tercero totalmente ajeno a esta problemática entre accionistas, ECOPETROL decidió demandarla en esta pugna millonaria pretendiendo responsabilizarla por la millonaria indemnización de perjuicios (que tasó en el precio de las acciones: \$9.264.050.000 año 1997) que arguyó haber

⁷ Tan es así que los principales medio de comunicación lo han documentado:
<https://www.elespectador.com/judicial/exministro-fernando-londono-perdio-millonarias-acciones-en-pleito-con-ecopetrol-article-888907/>

⁸ Sobre el particular ver <https://www.semana.com/el-leon-herido/53096-3/>

sufrió al haber vendido a LONDOÑO, quien como se demostró en realidad no tenía la calidad de empleado aunque sí de representante legal de INVERCOLSA, circunstancias del resorte interno de esas empresas, pero obviamente desconocidas por mi mandante y por el público en general.

2.4.4. En este sentido, aparece diáfano que CORREDOR Y ALBAN (hoy DAVIVALORES), por intermedio de esta apoderada, se encontró a cargo de un asunto de altísima complejidad, que involucró, aspectos altamente especializados del derecho como el marco jurídico de las privatizaciones de entidades estatales, la regulación del mercado de valores en el que se llevó a cabo la negociación de las acciones, la reglamentación bursátil, escenario en el que se surtió la oferta, el régimen legal de las obligaciones de las sociedades comisionistas de bolsa, el derecho societario y las obligaciones de accionistas y controlantes; la ineficacia del negocio jurídico de naturaleza bursátil que es un régimen especial y los efectos de la nulidad, el derecho laboral y sobre todo la prueba de su buena fe como intermediario, la demostración del cumplimiento de sus obligaciones como comisionista, pues si bien la ley establece que tenía que responder por la veracidad de las afirmaciones del comitente, no tenía posibilidad de conocer los intrínquilis de las contrataciones de INVERCOLSA, y cumplió con todos los requisitos de la operación.

2.4.5. Además debió vigilar y analizar el desarrollo y las decisiones adoptadas en los múltiples procesos e investigaciones que se adelantaron en torno del caso INVERCOLSA y de los cuales no fue parte, pero que podrían tener efectos en este litigio, como la acción popular iniciada por Javier Armando Rincón y otro - respecto de la cual, incluso la Corte Constitucional tuvo que pronunciarse en sede de revisión tutela contra providencia judicial mediante sentencia T-446 de 2007 -, el proceso ejecutivo incoado por AFIB en el que se persiguió el embargo de las acciones, además de las investigaciones adelantadas por la Contraloría y la Superintendencia de Valores y las investigaciones penales que se adelantaron durante todos estos años.

2.5. Como si lo anterior fuera poco, otro aspecto de total relevancia para la fijación de las agencias en derecho es, sin lugar a dudas, el hecho de que esta ha sido una de las controversias más largas de la historia reciente, cuyo inicio se remota al año 1997, lo que implica que la labor desplegada por esta apoderada ha tenido lugar durante los 26 años de existencia del trámite judicial, atendiendo primera y segunda instancia e, inclusive, ejerciendo la defensa de los derechos de Davivalores en el trámite del recurso extraordinario de casación, labor que ha sido del todo asidua, pertinente, oportuna y profesional.

Tan es así que, dada esta ardua gestión útil ejecutada por esta apoderada, que incluyó, además, denuncia del pleito en contra de INVERCOSA y un gran esfuerzo probatorio⁹, finalmente CORREDOR YALBAN (hoy DAVIVALORES), fue absuelta de las pretensiones elevadas en su contra.

- 2.6. Adicionalmente, el Juez debe tener en consideración que las pretensiones de contenido económico indemnizatorio de la demanda, que fueron negadas, superaban los nueve mil doscientos millones de pesos (\$9.200'000.000), suma que actualizada al día de hoy, con la sola inflación alcanza la suma de treinta y seis mil ochocientos millones \$36.800'000.000. Así las cosas, conceder un porcentaje inferior al máximo autorizado decantaría en una situación que luce inequitativa, injusta y contraria a derecho
- 2.7. En este escenario, si se tienen en cuenta los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para aplicar las tarifas establecidas en el acuerdo 1887 del 2003, lo ajustado a derecho es aplicar el máximo porcentaje fijado, esto es, el 20% del valor de las pretensiones para primera instancia y el 5% para segunda, pues: (i) se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía, en el que dado el derecho de postulación y la complejidad de la materia objeto de litigio, la parte que represento debió otorgar poder a esta abogada, que ejecutó una gestión útil de altísima calidad durante más de 26 años; (ii) las pretensiones elevadas infundadamente contra mi mandante resultaban muy considerables y ponían en riesgo su existencia misma ; (iv) debe tenerse en cuenta la depreciación del dinero en los 26 años que lleva tramitándose este proceso, y el hecho de que además de las dos instancias ordinarias, se surtió el trámite del recurso extraordinario de casación, entre otras.
- 2.8. Así, atendiendo el análisis de los criterios en el caso que nos ocupa, se concluye que la fijación de agencias en derecho debe realizarse por porcentaje el máximo permitido, esto es, por el 20% del valor de las pretensiones indemnizatorias denegadas, para primera instancia, y del 5% de las pretensiones confirmadas en segunda instancia.
- 2.9. De acuerdo con lo anterior, se hace evidente que debe revocarse la providencia recurrida, para proceder a REHACER la liquidación de costas a favor de mi mandante en debida forma, esto es, en atención a los criterios para la aplicación porcentual sobre la

⁹ Dentro del presente trámite se practicaron diversos medios probatorios: Testimonios (uno de ellos, el del representante de la bolsa de valores, con duración un día completo e (incluyendo los de muchos funcionarios de INVERCOSAL, como su presidente, miembros de junta, revisor fiscal), declaraciones de parte, oficios librados a diferentes autoridades y sus múltiples respuestas, testimonios técnicos y una prueba documental abundantísima (de ello dan cuenta los más de 20 cuadernos que conforman el expediente físico).

cuantía de las pretensiones de pago elevadas contra mi mandante y negadas, como lo establece el Acuerdo que regula el asunto.

III. **SOLICITUD**

De conformidad con lo expuesto solicito respetuosamente al Despacho se sirva:

1. **REVOCAR** el auto del 29 de enero del 2024, mediante el cual se rehízo y aprobó una liquidación de costas a favor de CORREDOR Y ALBÁN S.A., (hoy DAVIVALORES) contraria a derecho y, en su lugar, **REHACER** la mentada liquidación, atendiendo a lo pedido justificadamente al Señor juez; esto es la aplicación de los porcentajes máximos establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J. de conformidad con los criterios y directrices aplicables al caso concreto

En caso de no prosperar la anterior petición, en subsidio solicito:

2. **CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto del 29 de enero del 2024, mediante el cual se rehízo y aprobó una nueva liquidación de costas a favor de CORREDOR Y ALBÁN S.A., (hoy DAVIVALORES).

Del Señor Juez, con toda atención y respeto,



MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA

C.C. No.35.469.189 de Usaquén

T.P. No.73.246 del Consejo Superior de la Judicatura

notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com

PROCESO ORDINARIO 1997 - 09465 DE ECOPETROL contra FERNANDO LONDOÑO y OTROS // RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 29 DE ENERO DE 2024

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com>

Vie 2/02/2024 2:14 PM

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com <notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com>

📎 1 archivos adjuntos (423 KB)

24 02 02 Reposición sub apelación auto 240129.pdf;

Señor

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dr. Nelson Andrés Pérez Ortiz

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario de **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL** y otros en contra de **FERNANDO LONDOÑO HOYOS** y otros.

Radicado: 1997 - 09465

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto de 29 de enero de 2024.

MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA, mayor de edad, en mi calidad de apoderada especial reconocida de **CORREDOR Y ALBAN** (hoy **DAVIVALORES**) dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente comunicación me permito radicar, con destino al proceso de la referencia, memorial por medio del cual interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 29 de enero de 2024.

Agradezco de antemano la valiosa colaboración de todos los integrantes del Despacho.

Con atención y respeto, cordialmente

María del Pilar Galvis S.

Socia Directora

T.(571) 612 78 61 / Cra 7D No. 108 A - 45. Bogotá D.C, Colombia

www.galvisyasociados.com



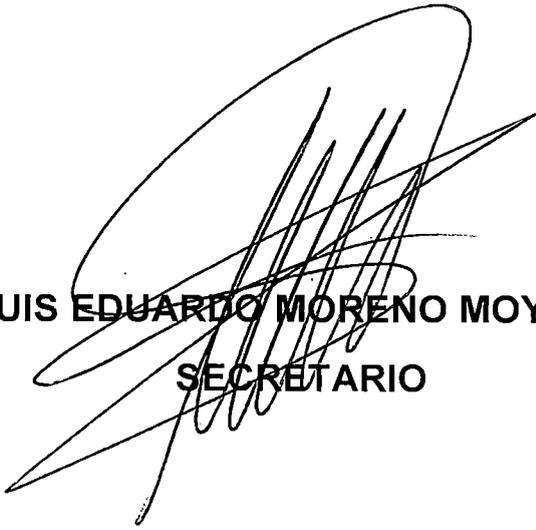
3444

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 1997-09465 (Recurso de REPOSICIÓN (FOLIOS 3435 A 3440 DEL CUADERNO No. 1)

FECHA FIJACION: 5 DE FEBRERO DE 2024

EMPIEZA TÉRMINO: 6 DE FEBRERO DE 2024

VENCE TÉRMINO: 8 DE FEBRERO DE 2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO